

Año de

~~1884~~  
1887

Legajo n.º

39271

5/4814

Número

632

4814

Judicial

as  
or  
des.  
as

ARCHIVO NACIONAL  
 DEPARTAMENTO DOCUMENTALES  
 PODER JUDICIAL

JUZGADO .....

ALCALDIA .....

Nº .....

Año de

1887

Legajo n°

Número

39271 5/4814

632

JUZGADO DEL CRIMEN Y AUDITORIA DE GUERRA DE CARTAGO.

CAUSA CRIMINAL.

contra Salvador Gurdian, Zoila Rojas

Delito

Reo

Ofendido

Defensor

Agente Fiscal

Acusador

Juez instructor

Juez del plenario

Matrimonio clandestino

Celso Robles y Gustavo Pacheco por

Dn Franco Medeiros (Matrimonio clandestino y complicidad)

Dn Franco Meza

Dic. José Gregorio Rojas

el Alcalde Sr Luis Pacheco

Fecha en que se inició

24 de marzo de 1887.

Fecha en que se archivó

CASAS SEÑALADAS PARA OIR NOTIFICACIONES.

RENUNCIAN TRASLADOS.

alcaldia

G

El Juez,

Lic. don José Gregorio Rojas

Mca 10 Cartago

Juzgado del Crimen en 1<sup>a</sup> Instancia de la provincia de Cartago.

25 mayo de 1884.

Señor Alcalde 1.º de esta ciudad

A U. toca seguir causa de oficio Causa por el sim-

ple delito de celebrac<sup>o</sup>n de un  
matrimonio ilegal entre don  
Salvador Guardia y Sra. Juila  
Rojas.

EL JUEZ,

José Rogelio Rojas

momentos  
 en su p<sup>re</sup>sen- salvador Gur-  
 dian de haber contraido matri-  
 monio clandestino en la Sta. Jui-  
 la Rojas, efectuandose el hecho  
 en casa del cura Pároco D. Eduar-  
 do Pereira, lo que pongo en cono-  
 cimiento de U. para los fines  
 consiguientes, advirtiendole que la  
 Sta. Rojas, se encuentra en casa  
 del nominado Señor Pbro. Perei-  
 ra

Atm<sup>o</sup>

soy de U. con distin-  
 guida consideracion muy  
 at<sup>o</sup>

Servidos  
 J. Aguilar

Juzgado del Crimen. Cartago, a la  
 una y media de la tarde del dia  
 veinticuatro de Mayo de mil ochocientos  
 ochenta y siete.

Sigase la instru-  
 cion correspondiente en averi-  
 guacion de los hechos a que

Atm<sup>o</sup>

Juzgado del Crimen

Mayo 24 de 1887.

En estos momentos me dá parte D. Salvador Guadian de haber contraído matrimonio clandestino con la Sta. Jor. Co. Rojas, efectuándose el hecho en casa del cura Pároco D. Eduardo Pereira, lo que pongo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, advirtiéndole que la Sta. Rojas, se encuentra en casa del nominado Señor Pbro. Pereira.

Mmo-

soy de V. con distinguida consideración muy atto.

Servidoros  
J. Aguilar

Juzgado del Crimen. Cartago, a la una y media de la tarde del día veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Sigase la instrucción correspondiente en averiguación de los hechos á que

Amo

se contrae el anterior oficio y  
con tal objeto pásese por mi  
inmediatamente á escribir de  
claración al Párroco Pro.  
don Eduardo Pereira y era  
dándose las citas que de ella  
resultan.

Don Gregorio Lopez

Alejandro Zelaya  
Cris

En Cartago á las dos de la  
tarde del día veinticuatro de Ma  
yo de mil ochocientos ochenta  
y siete - Constituido en las afi  
rima del Sr. Párroco de es  
ta Ciudad Presbítero don  
Eduardo Pereira le recibí  
juramento de decir verdad  
con arreglo á derecho y con  
lectura previa de las penas  
del perjurio en materia cri  
minal, y examinada sobre los  
hechos á que se refiere el  
oficio del Sr. Gobernador  
que encabeza estas diligenci  
as, dijo: que como á la ma  
ñana de la tarde del día de hoy  
se encontraba de visita en la  
casa del declarante la Sr.  
rita Soledad Rojas y Normán  
y en esos momentos oyó el  
que de pronto arido en la sa  
la y le llamó la atención,  
y sabiendo de su pieza pe  
ra averiguar lo que ocurría

Declaración del Sr. Cris

al llegar a la sala dicha noto que procedia de conversacion de varias personas, y en el momento que don Salvador Guadiana le hacia presente saliendo al encuentro con la señorita Rojas que tomaba a esta por esposa, oyendo enseguida a la expresada Señorita decir que ella tambien. Preguntado si los contrayentes han seguido formalidades para la celebracion de su matrimonio o si omitiendo las han sorprendido al declarante, contesto: que no se han guardado por los Señores Guadiana y Rojas las formalidades requeridas por derecho y respecto del despovente han procedido con verdadera sorpresa. Preguntado si concurrieron personas que aconsejaron a los contrayentes en calidad de testigos, dijo: que si, y que fueron los Señores don Gustavo Pacheco y don Beloso Robles. Preguntado si sabe cual sea la edad de los contrayentes, su estado de soltero y si en el hecho por que se sigue esta insinuacion hubo complicados, auxiliadores o embriadores, contesto: que cree que la Señorita Saida Rojas es menor de edad, o mejor dicho sabe que es menor de veinti

Así avras: que el Señor Guardian  
dispone de recursos pecu-  
narios, y que en concepto de  
que los Señores Don Beltrán  
Robles y Don Gustavo Pardo  
no me visitan al declarante  
y acompañaron a las contra-  
yentes, los considera como  
secuistas y les atribuye la ca-  
lidad de cómplices. Saida  
le fue su declaración, la  
diferó y firmó

Don Gregorio Rojas

Alexandro Zelaya  
Don Eduardo Perera

En Santiago a las dos y media  
la tarde del día veintimatro-  
do Marzo de mil ochocientos  
ochenta y siete. Presente la  
señorita Saida Rojas y Román  
le previene la obligación de  
decir verdad cuando sea  
interrogada por autoridad  
competente e interrogada  
su nombre, edad, estado, pro-  
fesión y domicilio, dijo: que  
de menor de veinte años, a  
ocupación las atenciones  
casa, y lleva el nombre que  
queda expresado y es de  
su domicilio. En este  
estado notando que la declara-  
te es menor de edad le  
nombré curador para que  
presencie su declaración  
a Don Francisco Aguilard

Declaración de Saida Rojas

4

a quien le recibí juramento, y  
aceptó en nombramiento, o  
prestando cumplimiento fielmente  
con su encargo. — Denada es-  
ta formalidad, instó a la de-  
clarante para que diga si sa-  
be quien el día de hoy como  
a la una de la tarde haya con-  
traído matrimonio clandestino  
en con San Salvador Gur-  
diarr, y contesta: que la de-  
clarante, y que lo ha hecho  
por no haber podido obtener  
el consentimiento de su le-  
gitimo padre: que desde el mes de  
Abril del año en curso se re-  
solvio con su pretendiente  
a dar este paso, y que hoy lo  
efectuó sorprendiendo al Sr. Don  
Narciso Pineda Presbítero Don Eduar-  
do Perera en su propia casa  
por no haberlo podido efectuar  
en la Iglesia donde proce-  
raron hoy mismo hacerla.  
Con este estado se suspende  
esta declaración para con-  
tinuarla despues si fuere  
necesario; y leida que le  
fue, la ratificó y firmó

Don Eugenio Lopez

Lola Rojas

Alejandro Zelaya  
Chis

Sr. Juez del Crimen

Salvador Guardian conocido en au  
tod en la sumaria que se me in  
truye por el delito de haber contraido  
matrimonio ilegal, á U. con respeto  
digo: No mereciendo pena Corporal  
ni infamante el delito porque se me  
juzga, vengo á que U. se sirva ex  
cederarme bajo fianza de haz, á cu  
yo efecto nombro desde luego, como  
fidor a D. Fran<sup>co</sup> Peña, el cual  
aceptando, firma este memorial.

excuse  
con.

Cartago 24 de Febr. de 1887.  
Salv. Guardian

F. Peña

Para la presentación  
F. Aguilar  
Gobernador

Recibido á las cinco de la tarde del  
dia de su fecha - Zelanga

Juzgado del Crimen de Cartago á las seis  
de la tarde del dia veinticuatro de  
Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Como lo pide  
Diego Regorio Lopez

Alexandro Zelanga  
Pis

Juegado del Crimen Cartago, a las doce  
dia veinticinco de marzo de mil ochocientos  
ochenta y siete.

Ante

Conseguendole a la ma  
verbal el conocimiento de lo presen  
de causa, pásesele al Sr. Alcalde  
Conste de esta Ciudad para que con  
ca de ella.

José Negro López

Mejoranda Zelanga  
Chir

Ante

En la fecha se le recien  
dando Currim to

José Negro López

Alcaldia 1.<sup>a</sup> de Cartago - a las doce del dia  
veinticinco de marzo de mil ochocientos ochenta y  
siete.

Ante

Comptare con lo ordenado por el Sr. Jefe  
del Crimen de esta Prov. y en consecuencia  
regístrase declaración indagatoria a los Sres. don  
Saverio Guardia, don Celso Robles y don  
Gustavo Pacheco. En el acto se expedieron  
los órdenes de citación correspondientes.

J. Pacheco

Leopoldo Pacheco J.

J. Pacheco

Cartago a las ocho de la mañana del  
dia veintisiete de marzo de mil ochocientos  
ochenta y siete. Presentes uno de los indicados

Undaga... de Gustavo Pacheco

en esta causa, le impuse de las penas en que  
 incurren los que faltan a la verdad cuando  
 la autoridad los interroga, le pregunté tam-  
 bien por su nombre, edad, estado y profesion  
 y vecindario, Contestando: que se llama Gus-  
 tavo Pacheco Cabezas, mayor de veinticinco a-  
 ños, casado, agricultor y de este vecindario -  
 Preguntado si sabe la causa por que se le lla-  
 ma a declarar, contestó: que como a las do-  
 ce y media del dia veinticuatro del presente mes  
 el declarante se encontraba en el establecimien-  
 to de su cuñado don Luis Gomez, cuando pasa-  
 ron don Celes Robles y don Salvador Gurdian  
 invitandolo para que los acompañara a un  
 negocio de arriendo de un potrero donde el Se-  
 ñor Presbitero don Eduardo Pereira: que no hu-  
 bo inconveniente en el acompañarlos, creyen-  
 do serles útil y los acompaño y que llega-  
 dos a la casa del Señor Pereira la Señori-  
 ta Soila Rojas que se encontraba allí tomó  
 el brazo de don Salvador Gurdian entraron  
 todos y al encontrarse con el Señor Pereira  
 Cura de esta Ciudad, dijeron el Señor Gurdian  
 Señor Cura: La Señorita Soila Rojas es mi  
 esposa y esta: "el Señor Gurdian es mi es-  
 poso - Que el Señor Cura se asustó mucho  
 con aquel hecho y trató de huir pero como  
 el declarante y sus compañeros estaban pre-  
 sientemente en la puerta no pudo hacerlo -  
 Leida que le fué su declaracion la ratificó  
 y firmo

Indagatorio de Gustavo Pacheco

G. Pacheco

Custavo Pacheco  
 L. Marin Leopoldo Pacheco J.

es docto  
 choicinas  
 La ma  
 lo presu  
 calde v.  
 que con  
 mientis y  
 del dia  
 chenta y  
 el Torpe  
 quecuencia  
 Tres do  
 y don  
 xpiciona  
 rientes.  
 nuevo  
 rous  
 ana del  
 choicenta  
 indiciado

En la ciudad de Valparaiso

Seguidamente presente don Celso Robles, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, e im-  
 puesto de las penas en que incurren los que fa-  
 san a la verdad cuando la autoridad los inte-  
 rroga, lo hice por su nombre, edad, estado, profes-  
 ion y vecindario, contestó: que llama como queda  
 dicho y de calidades expresadas - Preguntado si  
 sabe la causa por que se le llama a declarar  
 Contestó: que si y es por que el jueves veinticuatro  
 presente mes, necesitan del declarante para un  
 negocio de ganano con urgencia un potrero en las  
 Arcanias, Me indicaron que el Señor Cura don  
 Eduardo Pereira tenia uno bueno: que se dirijio a  
 Casa del Sr Pereira con ese objeto y de camino  
 se encontró con don Salvador Sordian, quien le pre-  
 guntó para donde se dirijia y habiendole contesta-  
 do se manifestó que el precisamente iba a la misma  
 casa por razon de un negocio de dinero: que al  
 pasar por el establecimiento de don Luis Gomez  
 allí a don Gustavo Pacheco y creyendolo útil por  
 ser Conocedor del potrero y del negocio de gana-  
 no lo invitó a que lo acompañara. Prefiriendole el  
 negocio para que lo necesitaba. Pacheco no fué  
 inconveniente y lo acompañó: Llegados a la  
 casa del Señor Pereira la Señora Doña Soledad Rojas  
 los recibió, los introdujo a donde este y allí  
 en ese acto con toda sorpresa del declarante  
 Sordian dijo: "Señor Cura la Señorita Soledad  
 Rojas es mi esposa"; y esta: "el Señor Salvador  
 es mi esposo"; y por último que el Señor Pereira  
 trató de huir pero como el declarante y el  
 compañero interceptaban la puerta no lo co-  
 siguió. Leida que le fué su declaracion la ratificó y firmó

L. Pacheco

Celso Robles

Gustavo Pacheco

En la Ciudad de Valparaiso  
 el día de Agosto de 1857  
 Yo el Secretario de la  
 Real Audiencia de Valparaiso  
 don Juan de Dios  
 de la Cruz  
 Secretario de la Audiencia  
 de Valparaiso

# FIANZA.

En la Ciudad de Cartago, á las cinco de la tarde del día veinti-  
ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete Ante mí,  
Jefe del Crimen de esta Provincia, testigos instru-  
mentales señores Don Adruardo Cerezo y Don Manuel Ramirez  
del Secretario que suscribe, los testigos Cerezo y Ramirez  
mayores de edad, escribientes de notoria honradez y de este vecindario compareció y  
el Señor Don Francisco Peña mayor de edad, agricultor  
y vecino de esta Ciudad que el Señor  
Don Salvador Guadiana mayor de edad, comerciante y del  
vecindario de esta Ciudad se halla preso en las Cárceles de esta Ciudad, por im-  
pársele el delito de haber contrahido matrimonio ilegal y que habiendo sido decreta-  
su escareación bajo fianza de haz por providencia de esta Autoridad, otorga: que recibe en  
lo á su voluntad al expresado reo Salvador Guadiana y se obliga á  
volverlo de la prisión de donde lo saca tan luego como esta Autoridad ú otra competente se lo  
pida, gozando hasta de cinco días para cumplir; y de no verificarlo así, se obliga á pagar la multa  
de cien pesos y demás responsabilidades  
civiles que resultaren contra su fiado, renunciando fuero, domicilio y demás beneficios.

Leído que fué este instrumento al fiador por ante los testigos, expresó estar conforme y to-  
firmamos.

Don Gregorio Lopez

F. Peña

M Ramirez

Alexandro Zelaya  
Chis

Eduardo Cerezo

á pagar cada mes la suma de  
veintim pesos á favor del fondo

la  
ho  
en l  
Sal  
da,  
Ho  
ofi  
in  
le  
for  
doce  
hino,  
Lus  
am  
to  
mis  
u adp  
cal  
ad  
oreg  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
u  
la  
nte  
los  
30.  
882,  
58  
269,  
saly  
deli  
esim

8  
Sr Alcalde 1.º con stal

Gustavo Pacheco mayor de edad, agricul-  
cultor y de est vecindario, ante U  
respetuoso expongo: tengo noticia que  
su feudo se me juzga como cumplido  
en el matrimonio clandestino de los  
Señores Don Salcedo Guadalupe y Señora  
Doña Rosa Rojas, estoy seguro de probar  
en el juicio mi ignominia y para evitar  
se me detenga en la carcel voy a  
solicitar se me conceda mi libertad bajo  
fianza de haz que aparezca en la perso-  
na de Francisco Alvarado mayor de  
edad agricultor y de est vecindario  
quien en señal de asentimiento firmo  
con miyo.

A U suplico se sirva decretar como pido  
para asi en el juicio que fuere de nece-  
sario pido.

Cartago Mex. 24/87

Gustavo Pacheco

F. Alvarado

Otro si: Pedro Robles, comerciant, mayor de  
edad y de est vecindario bayandome  
en la present causa en la misma posicion  
que el Señor Pacheco, solicito tambien mi  
exoneracion bajo la misma fianza

Pedro Robles

Pedro Robles

Al

apagar cada mes la suma de  
veintun pesos a favor del fondo

Caldia N.ª de Cartago - Marzo veintiocho de mil  
ochocientos ochenta y siete, a las once de la ma-  
ñana.

Como lo piden.

L. Pacheco

L. Nam

J. Ineses

Notificando

Seguidamente se notificó el auto con  
tenido a los petentes y entendidos firma-  
ron. Pacheco

Gustavo Pacheco

Celso Robles

Ante mi Luis Pacheco Alcalde 1.º Cont.º de veintiseis  
este Ciudad y testigos que se expresarán, presen-  
te don Francisco Alvarado Montoya, en su don,  
por de edad, Casado, agricultor y de esta república en  
Cuidado, a quienes certifico conocer, dijo verdad  
que los Señores don Gustavo Pacheco y apremiante  
Celso Robles han ofrecido su fianza para que no  
no ser encarcelados por el simple delito mayor de  
de complicidad en el matrimonio clandestino que  
tuvo celebrado entre los Señores don Salvador que se  
Guardian y Sorita Zoily Rojas y aceptado y se por  
otorga: que fia a los enunciados Señores L. A.  
Pacheco y Robles para que no sean detenidos, en  
y se obliga a devolverlos cuando para el caso Perea

Fianza de tres

L. Nam Celso Robles

Gustavo Pacheco

Francisco Alvarado  
Guardian

sea requerida y en Caso Contrario de obligar  
 cumplir a pagar la multa de doscientos pesos  
 y las demas responsabilidades pecuniarias a  
 que sus fiados fueren Condenados. Leido que  
 le fue este instrumento al otorgante ante los  
 testigos de asistencia Jesus Mata Valle y Juan  
 Meneses, mayores de edad, artesanos y de este  
 vecindario, lo aprobó y todos firman conmigo en  
 la Ciudad de Cartago a los nueve de la ma-  
 ñana del día veintisiete de marzo de mil ochocientos  
 ochenta y siete.

H. Alvarado

J. Pacheco

Jesús Mata

J. Meneses

to de m...  
 de la m...  
 men...  
 eneses  
 ante an...  
 firma

cont...  
 de veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.  
 Presente el indiciado en esta causa  
 Antonio, en su don Salvador Guardia, e impuesto de las  
 penas en que incurren los que faltan a la  
 verdad cuando la autoridad los interroga, le  
 pregunté por su nombre edad, estado, profesión u  
 oficio y vecindario, dijo: llamarse como queda dicho, 1.<sup>o</sup>  
 de la mayor de edad, negociante y de este vecindario - u  
 claudes. Preguntado si sabe o presume la causa por la  
 Salvador que se le llama a de clarar contestó: que si  
 aceptado y es por que como a las doce y media del fue  
 dos horas ves 24 del presente mes llegó a casa del Sr.  
 detenido por Cusa Parroco de esta Ciudad don J. Eduar  
 para el do Pereira donde adrede lo esperaba la Se

Inclamo  
 de Salvador  
 Guardia

a pagar cada mes la suma de  
 veintim pesos a favor del fondo

ta  
 ho  
 l  
 Sal  
 tal  
 Ho  
 ofi  
 in  
 le  
 for  
 doe  
 lino  
 Lus  
 au  
 te  
 mis  
 cal  
 ra  
 oye  
 ales  
 cu  
 en  
 u  
 la  
 u  
 30.  
 882,  
 58  
 769,  
 saly  
 deli  
 isive

Pache

novia Soila Rojas, y allí unidos los dos  
se presentaron al Tenor Cura referido y contra-  
yeron matrimonio clandestino por omi-  
Consentimiento, a presencia de los Señores  
Don Gustavo Pacheco y Don Celso Robles  
que iban por razon de un negocio de al-  
ler de un potrero y por casualidad se  
unieron de Casado. Leida que le fue su  
claracion la ratificó y firmó

Salv. Guardiane  
L. Marin J. J. Pacheco  
J. J. Pacheco

Mealdia 1ª de Santh de Cartago a las Cuatro  
go: a las ocho de la mañana del dia veintiseis  
de marzo de mil ochocientos ochenta y siete

De acuerdo con el artº 73º Cod.  
Proced. declarase haber lugar a ig-  
macion de causa contra el Tenor  
vador Guardiane i Scago, por el simple  
libro de Matrimonio "Clandestino" con  
digo: Contraido con la Señorita Soila  
jas, contra esta por el mismo hecho  
y contra don Gustavo Pacheco y Don  
so Robles por complicidad en el hecho  
citado - Comitesse reducirlos a prision  
por estar exarcerados bajo fianza  
de haz. Previenseles tambien de  
sor den el acto de la notificacion  
na de nombrarlo de oficio sino de  
verifican L. Pacheco

L. Marin

L. Marin Celso Robles Leopoldo Pacheco

En la ciudad de Cartago

Salv. Guardiane

Cartago  
dia veintiseis  
de marzo de mil ochocientos ochenta y siete  
a las ocho de la mañana del dia veintiseis  
de marzo de mil ochocientos ochenta y siete  
Notificacion  
Cartago  
Prenta  
el dia  
de diez  
de mil

Meneses

Notificac.

Cartago a las ocho de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. Notifiqué en esta hora el auto anterior a don Gustavo Pacheco y entendido nombro de defensor a don Francisco Meneses. Igualmente notifiqué el mismo auto <sup>a don Celestino Robles</sup> y nombro al mismo defensor y firmaron

Pacheco  
Gustavo Pacheco  
Robles

Notificac.

Cartago a las ocho de la mañana del día veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete el que suscribe pasa a casa del Licenciado Don Jesus Jimenez a notificar el auto anterior a la Señorita Soila Rojas y entendida (not.) digno nombre defensor a don Francisco Meneses y firma.

J. Meneses  
Soila Rojas

Notificac.

Cartago a las ocho de la mañana del día treinta de Marzo del mismo año, notifiqué el auto anterior a don Salvador Guadian y entendido firmo nombrando de defensor a don Francisco Meneses

Pacheco  
Salv. Guadian

Alcalde p. Concl. Cartago Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y siete a las

a pagar cada mes la suma de veintim pesos a favor del fondo



meses por Cura de esta Ciudad, contestó: que es cierto el Cargo y el hecho pasado como lo relató en su declaracion ad in quarendum, o mejor dicho indagatoria. Le pregunté si tiene pruebas á su favor y manifestó que su defensor en tiempo las pediría. Leida que le fué su Confesion la ratificó y firmó

Salv. Guardian y Paenece  
 N. Camacho Pacheco

Seguidamente hice conducir á los procesados Gustavo Pacheco Cabezas y Celso Robles Guzman, mayores de edad, Casados, labradores y de este vecindario, y les impuse del deber que tienen de decir verdad cuando la autoridad los interroga, les pregunté si ellos son los mismos que en su declaracion indagatoria dijeron llamarse asi, Contestaron: que si. Separadamente les hice cargo de ser ellos ~~coautóres~~ del delito de matrimonio clandestino verificado á las doce y media del D. H. del presente mes en Casa del Señor Cura de esta Ciudad, entre los Señores Salvador Guardian Scapa y la Señorita Joila Rojas y Contestaron: que rechazan el Cargo pues ellos no se presentaron para aquél acto y la casualidad únicamente fué la que los llevó allí

Confesion de Alberto y Gustavo Pacheco

á pagar cada mes la suma de veintum pesos á favor del fondo

to  
 los  
 el  
 Sal  
 da  
 Ro  
 efi  
 in  
 le  
 for  
 do  
 lino  
 que  
 au  
 to  
 mis  
 cad  
 cal  
 ra  
 orey  
 ales  
 en  
 cu  
 1.  
 u  
 2.  
 ute  
 los  
 30.  
 882,  
 58  
 69,  
 sary  
 deli  
 esiv

Cartago a / digo: Como lo explican en su dia treinta  
 claracion indagatoria. Preguntados si tienen  
 nen pruebas a su favor y en que consisten  
 sen, Contestaron: Que si y en su defensa las p  
 ra si les parece conveniente - Leida que  
 fue su declaracion la ratificaron y firmaron

Alcalde  
 Chent  
 Ante  
 te

L. Ramo L. Pacheco  
 Eustaquio Pacheco

Geopoldo Pacheco

Acto Continuo Constituido el infrascripto  
 Alcalde en la Casa del Lic. don Jesus Jimenez  
 y teniendo presente a la Senorita  
 Soila Rojas S, menor de veinte años, de oficio  
 Domestica y de este vecindario, la impuse  
 de las penas en que incurren los que faltan  
 a la verdad Cuando la Autoridad los inter  
 roga y le pregunte si ella es la misma que en  
 su declaracion indagatoria, dijo llamarse así  
 Contesto que si. Le hice cargo de ser autora  
 delito del matrimonio clandestino contraido  
 don Salvador Gardian en Casa del Señor Co  
 ra de esta Ciudad como a las doce y media  
 del dia 24 del presente mes, Contesto: que es  
 cierto el cargo y se refiere en un todo a su de  
 claracion indagatoria - Leida que le fue su  
 confesion la ratifico y firma con su defensa

Confesion de Soila Rojas

L. Ramo L. Pacheco

Soila Rojas

L. Ramo Celso Robles L. Pacheco

Confesion de Soila Rojas

Alcaldia p<sup>o</sup> Const<sup>o</sup> Carbayo a las doce del  
en su dia treinta de Marzo de mil ochocientos o  
ciento ochenta y siete

Ante  
A pruebas por tres dias comunes  
Entendidas las partes y el Señor Agen  
te Fiscal firman

Stato. Turdian

Roito Rojas

Gustavo Pacheco

Manuel

Alto Robles

Francisco Mesa

A. Oreamunt

Jos. Raimo

apagar cada mes la suma de  
veintim pesos a favor del fondo

to  
ho  
l  
Sal  
dal  
Ro  
afi  
ie  
le  
for  
doe  
lino  
lus  
au  
to  
mis  
radp  
cal  
ra  
rey  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
u  
lo  
nte  
los  
30.  
882,  
58  
69,  
sady  
deli  
esive

Por Juez del Crimen  
de esta P<sup>ro</sup>va

Alcaldia Const<sup>l</sup>  
de Cartago

Marzo 29 de 1887

Pongo en conocimiento de V<sup>o</sup>  
que he dictado auto motivado de pri-  
sion Contra la Señora Yoila Rojas  
Roman y don Salvador Justilian Sosa  
por haber contraido matrimonio  
clandestino y Contra Don Celso Ro-  
blez Guzman y Don Gustavo Pa-  
checo Cabezas por compliadas en el  
mismo hecho

Soy de V<sup>o</sup>. atn Servidor

L. J. Arcego

Juzgado del Crimen - Cartago a las  
dos de la tarde del dia treinta de Mar-  
zo de mil ochocientos ochenta y siete

Auto

Comase rasion y devuelvase

Por Gregorio Lopez

Alexandro Zelaya  
Chis

Co.

apagar cada mes la suma de  
veintim pesos a favor del fondo

Pache

la  
ho  
el  
Sal  
da  
Ho  
efi  
in  
te  
for  
dov  
limo  
lus  
an  
to  
uis  
radp  
cal  
ra  
oreg  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
u  
Co  
ute  
los  
30.  
882,  
58  
69,  
saly  
deli  
cine

sonada ragan en libros sea  
Sonia de ragan pretina bajo el mismo  
4 - Zelaya

Seguidamente se demue  
ra al juzgado de su ori  
gen - Zelaya

Indicaciones de Peter North

J. P. Carrin Celso Robles

Geopolis Pache



Precedentes de todos mis patrocinados  
señala tambien testigos que declararon

1.º Por el Convencimiento de parrochianos  
y generales de ley.

2.º Como es la verdad y les consta  
que mis defendidos estan colocados  
la mejor esfera social de esta ciudad

3.º Si les consta tambien  
asi por su posicion social como por  
caracter y educacion han observado  
siempre una conducta intachable  
si nunca se les ha procesado.

4.º Que por medio de exporto se manifiesta  
certificas a propiedad la partida de  
nacimiento de la Srita Rojas, y

5.º Que don Jose Mercedes Rojas por sus  
posiciones declare bajo juramento.

1.º Como es la verdad que  
Salvador Guardia desde hace muchos  
meses habria solicitado de el a su hijo  
Srita Zoila para su esposa.

2.º Si tambien es la verdad  
el no consentia en el matrimonio  
su hijo con el Sr Guardia por su  
oposicion sistemática.

Recibidas estas pruebas se se  
ra V. Considerarlas en su oportunidad

Suplico

A.V. se sirva decretar de conformidad.

Cartago marzo 31 de 1887

J. Meneses

Celso Robles  
J. Carrin

Maldonado  
manu  
choy  
sado  
En  
de  
cien  
to  
dan  
per  
Vic  
yor  
cin  
per  
jur  
se  
Ca  
gar  
Sal  
cas  
en

Andalgadura de Celso Robles

Andalgadura de testigos

Alcaldia 1<sup>a</sup> Constl Cartago a los ocho de  
del dia cuatro de Abril de mil  
de por ochocientos ochenta y siete -

Como se pide, señalando para dar prin  
cipio a recibir las declaraciones pe  
didias las cuatro de la tarde de  
hoy. Entendido el petente firma lo mis  
mo que el Señor Agente Fiscal y proce  
sados

Amo

Doña Rocas

Francisco Meza

Alto Robles

Meneses

Salv. Guardian

En Cartago

Custoso Pacheco

Al. Oreamuno

Don Ramon

En Cartago a los cuatro de la tar  
de del dia Cuatro de Abril de mil ocho  
cientos ochenta y siete - En este acto presen  
to don Francisco Meneses para que de  
clare sobre los puntos del No 2<sup>o</sup> del an  
terior interrogatorio a los Señores don  
Nicho Robles y don Juan Luna Quirós, ma  
yores de edad artesanos y de este ve  
cindario, quienes impuestos de las  
penas del perjurio en lo criminal y  
juramentados en forma, dijeron: tomar  
se así y de calidades expresadas  
Examinados sobre los puntos del interro  
gatorio dicho, por separado, contestaron,  
al primero: que no les comprenden  
las generales de Ley con las partes  
en esta causa ni tienen interes en

Declaracion de testigos

a pagar cada mes la suma de  
veintim pesos a favor del fondo

to  
ho  
el  
Sal  
da  
Ro  
afi  
in  
te  
for  
dov  
Quir  
lus  
au  
to  
mis  
radp  
cal  
ra  
orey  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
u  
Co  
ute  
los  
30.  
882,  
58  
69,  
saly  
deli  
esiv

ella, al segundo: que es cierto su con-  
nido, y á la tercera: que tambien  
cierto lo que la pregunta expresa  
Leida que les fue su declaracion  
la ratificaron y firman con Miguel Alcaidia  
el defensor

J. Pacheco

Victor Robles

Juan Luna Duran

O. Oreamuno

José Ramos

Seguidamente presente don  
cedes Rojas, mayor de edad,  
do, Comerciante y de este vecindario  
è impuesho de las penas del  
juris en lo Criminal y juramen-  
do en forma, dijo: llamarse con  
queda dicho y de las calidades  
expresadas: que aunque intere-  
do no por esto faltará á la ver-  
dad - Examinado con arreglo  
los puntos que le comprenden  
el anterior interrogatorio, con-  
to al primero, que es cierto su contenido,  
contenido, al segundo dijo: que  
bien es cierto su contenido - Le-  
da que le fue su declaracion la  
ratificó y firmó - J. Pacheco  
José Manuel Rojas

Declaracion de testigo

Ogapis Oreamuno

José Ramos

J. Pacheco  
Victor Robles

Georgio Pacheco

Declaracion de testigo

Alcaldia y Conato } Señor Cura Párroco de esta Ciudad  
de Cartago } Abril 4 de 1887

En la causa que sigo contra la Señorita Soila Rojas y Don Salvador Turdian, por haber contraido matrimonio clandestino, se hace precisa la partida de Bautismo de la Señorita Rojas, la que suplico á Vd. se sirva certificar á su debido tiempo, en tanto como sea posible.

Soy de Vd. con todo respeto su atto Servidor  
L. P. Alvarez

Eduardo Ferrera cura y Vicario de la parroquia de Cartago.

Certifico: que en uno de los libros en que se registran las partidas de los que son bautizados en esta parroquia, y que contiene desde Julio de 1865 hasta Mayo de 1868, al folio 159 se registra la

á pagar cada mes la suma de veintum pesos á favor del fondo

la  
los  
el  
Sal  
dad  
Ho  
efi  
in  
le  
for  
dov  
lino  
Lus  
au  
to  
un  
radp  
cal  
ra  
rey  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
u  
lo  
ute  
los  
30.  
882,  
58  
769,  
saly  
deli  
isive

del tenor siguiente " En la Ciudad de  
 " Nago a' veintiseis de Setiembre de mil e  
 " cientos sesenta y siete. Yo el Feriante Cura  
 " Presb: Manuel de J. Piedra bauticé solemn  
 " mente a' Maria Jose' Loila Justina que naci  
 " hoy, legitima de Jose Mercedes Rojas y Se  
 " resa Roman: abuelos paternos Joaquin  
 " Rojas y Josefa Alfaro: maternos Juan  
 " Roman y Josefa Alvarado: Madrina Ana  
 " Alvarado, a' quien adverti su obligacion  
 " y parentesco espiritual. Manuel de J. Piedra  
 " Es conforme.



Abril cuatro de mil ochocientos ochenta  
 y siete.

Eduardo Pereira

Celso Robles

Leopoldo Pacheco

Encargado de...

Segundamente presente los Senor Du Siqua  
 cio Sigula y don Alejandro Guzman, mayores  
 de edad Comerciantes y de este vecindario, e im-  
 puestos de las penas del perjurio en lo cri-  
 minal y juramentados, dijeron: llamarse co-  
 mo queda dicho y de las calidades expre-  
 sadas. Examinados separadamente sobre  
 los puntos del primer parrafo del interro-  
 gatorio anterior, dijeron a la primera:  
 que no les comprenden las generales de  
 ley con las partes ni tienen interes en  
 el asunto, a la segunda: que es cierto su  
 contenido, a la tercera: que tambien es cierto  
 su contenido y a la cuarta que igual-  
 mente es cierto. Leida que le fue su de-  
 claracion la ratificaron y firman

declaracion

*[Signature]*  
*[Signature]*  
 Alejandro Guzman

Alcaldia 1ª Const. Cartago a las once de la  
 mañana del dia once de Abril de mil ochocien-  
 tos ochenta y siete.

Señalase las cuatro de la tar-  
 de de este dia para celebrar la

Amo

a pagar cada mes la suma de  
 veintum pesos a favor del fondo

la  
 he  
 l  
 Sal  
 da  
 Ro  
 efi  
 in  
 le  
 for  
 do  
 lino  
 Lus  
 am  
 to  
 un  
 cad  
 cal  
 ra  
 vey  
 ales  
 en  
 en  
 1.<sup>o</sup>  
 u  
 lo  
 nte  
 los  
 30.  
 882,  
 58  
 269,  
 saly  
 deli  
 esiv

Pache  
*[Signature]*

última audiencia en esta causa - Entend  
el Sr. Agente Fiscal, defensor y procesado  
firmar

J. Paredes  
Celso Robles

Soila Rojas Francisco Meza  
Gustavo Pacheco

A. Orominas

Salv. Guardian  
F. Minera

Ido Ramos

Alcaldia 1<sup>a</sup> Const<sup>l</sup> Cartago a las ocho de la  
mañana del día doce de Abril de mil ochocien  
tos ochenta y siete -

Se ha seguido causa criminal contra los  
Señores Señorita Soila Rojas Roman de ve  
se años de edad, de oficios domésticos y  
Salvador Guardian Scaya, mayor de edad,  
yociente y de este vecindario, por el simp  
delito de celebracion de matrimonio clau  
suro celebrado como a las doce del día  
de Marzo último, y contra Sr Celso Rob  
y don Gustavo Pacheco Cabezas tamb  
mayores de edad, agricultores y del pro  
pio vecindario, por complicidad en el mi  
mo delito, en la cual han hecho de po  
tes ademas de las citadas el defensor  
don Francisco Brenses, mayor de edad  
artesano y del mismo vecindario y el

J. Paredes  
Celso Robles

Francisco Pacheco

Ornamentos de Celso Robles

Soila Rojas

Son Agente Fiscal de la Prov. Segunda por los trámites de ley y estando para sentencia, se considera:

Fue el cuerpo del delito se ha justificado con arreglo á derecho (Art. 780 Cod de Proc.); Que con la Confesion de los procesados Toribio Rojas, y Curdian esta plenamente probado el delito determinado en el Art. 407 Cod Penal; que en el hecho solo ha mediado la sorpresa al Señor Cura y el abuso cometido con los señores Robles y Pacheco, circunstancias que son inherentes á el Art. 780 ibid; que en el proceso obran las circunstancias atenuantes 7-9-12 y 14 del Art. 11 en cuanto á los dos; y ademas la 3ª en cuanto á la Toribio Rojas y 11ª á Curdian; y siendo la pena imponible compuesta de un grado de una divisible, para su aplicacion es sujeta á las reglas del Art. 74 fraccion 3ª, por lo que bajando los dos grados allí determinados, conforme la escala 2ª del Art. 66, la pena seria arresto en su grado medio ó sean 21 dias de su menor duracion; pero como la primitiva es de reclusion ó mul

á pagar cada mes la multa de veintim pesos á favor del fondo

la  
los  
el  
Pal  
da  
Ro  
afi  
in  
te  
for  
dote  
Quin  
Lus  
am  
to  
unis  
radp  
cal  
3ª  
orey  
ales  
en  
en  
1.º  
u  
6º  
nte  
los  
70.  
882,  
58  
769,  
saly  
deli  
esim

a- Catend  
procesad  
es meza  
ordiano  
Ramón  
de la m  
ocho cien  
ontra los  
an de ve  
hicos y d  
de edad,  
el simp  
iv claus  
del dia 2  
leo Rob  
tambien  
del pro  
en el m  
de pa  
defensa  
de edad  
y el

Pacheco

sa, eligiendo esta última debe bajar  
su cuantía así como aquella bajar  
en grados y ajustarse para su im-  
posición a lo dispuesto en el artº 3º.  
Que tomando en consideración las  
penas comprobadas y su entidad, y  
la facultad concedida por el artº 1º  
se fija la multa en \$ 250 a cada  
uno de los procesados Sr. Robles  
y Sr. Guardian; que además debe  
denarselos al pago de costas daños  
y perjuicios.

Que en cuanto a los procesa-  
dos Celso Robles y Gustavo Pacheco  
de la Confesion de estos así como  
de la de Guardian aparece, que  
intervencion fues involuntaria, ca-  
y no medió malicia, sin que hubiera  
vicio concierbo entre ellos y los cont-  
gentes, lo cual constituye el ayu-  
to, a falta de otras pruebas; pues  
la declaracion del señor Cur  
está basado en mera suposicion  
que determine la culpabilidad, e-  
be estarse en un todo a esa Conf-  
sion; y que siendo la Confesion ju-  
cial indivisible, debe estarse en  
un todo a ella, de donde se ve que  
mediando aquellas circunstancias  
es el caso de decretar la absol-

S. P. Celso Robles

Georgio Pacheco

cion de la instancia

Por lo expuesto y con fundamento de las leyes citadas y arts 940 Cod Civil 263, 882, 884 Cod de Proced<sup>l. 25 Cod Penal</sup> y 58 de la Ley de 28 de julio de 1869, administrando justicia a nombre de la Republica de Costa Rica en definitiva, fallo: Condenando a la Srita Soila Rojas Roman y Sr Salvador Guardian Icaza por el simple delito arriba expresado, a pagar cada uno la multa de veintina pesos a favor del fondo de educacion del distrito primero escolar de este Canton: a pagar todos los danos y perjuicios ocasionados con su delito y las costas del proceso; y absolviendo a los Senores Celso Robles Gayman y Gustavo Pacheco bezas de la instancia, por complicidad en el mismo delito, sin lugar a indemnizacion por haber habido merito para proceder. Hagase saber. Entre lineas 25 Cod Penal. vale.

J. Ramirez

J. Marin

Jos. Ramos

En la Ciudad de Cartago a las doce del dia doce de Abril de mil ochosientos ochenta y siete el que suscribe paso a casa del Licenciado don Jesus Jimenez a notificarle el auto anterior

Multiplicado

a pagar cada uno la multa de veintina pesos a favor del fondo

Ligo la sentencia anterior a la Sección  
Loila Rojas y entendida firmo.

L. Harin  
Loila Rojas

En doce del propio mes a la una de la  
se notificó la sentencia anterior a don  
Tavo Pacheco y entendido firmo.

Eustavo Pacheco L. Pacheco

En la misma hora se notificó la anterior  
sentencia a don Franco Muneses y enten-  
dido firmo.

L. Pacheco y  
F. Muneses

Acto continuo el tertzio que suscribe pasó a  
la oficina del Tor Agente Fiscal a notificarme  
la sentencia anterior y entendido firmo.

L. Harin  
Francisco Moya

Seguidamente notifiqué la sentencia  
anterior a don Salvador Guardian y  
entendido firmo lo mismo que el Celso Rob-  
bles Pacheco y Sabr. Guardian

Celso Robles

L. Harin Celso Robles Leopoldo Pacheco

Caldia  
del dia  
Chenta y

Aut.

Raya

Jura  
doce  
ochos

aut.

Caldia 1.<sup>a</sup> - Cartago a la una de la tarde  
del dia quince de Abril de mil ochocientos  
ochenta y siete.

Aut.

Exprese esta causa en Consul  
ta al Sr. juez del Crimen de este Pro  
vincia. Entendido. Franca Merces firmo.

J. Facundo

J. Merces

Ricardo Breves

Francobastillo

En seguida se remitió con nota.

J. Facundo

Boya

Recibido a las once de la  
manana del dia siguiente a  
en remision - Zelaya

Juzgado del Crimen. Cartago, a las  
doce del dia dieziseis de Abril de mil  
ochocientos ochenta y siete.

ante

Audiencia por tres  
dias al Sr. Agente Fiscal.

Don Gregorio Lopez

Alexandro Zelaya  
Firmo

Se

Pr de qu se na venir mensur  
a pagar cada mes la multa de  
veintim pesos a favor del fondo

la  
ho  
el  
Sal  
dad  
Ho  
afi  
in  
le  
for  
dove  
limo  
Lus  
am  
to  
mis  
radp  
cal  
na  
oreg  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
a  
lo  
ante  
los  
70.  
882,  
58  
69,  
sady  
deli

juridicamente y pase a la Oficina del  
Agente Fiscal a notificable el auto an-  
terior y entendido firmo: -

Jose Ornas

Francisco Meza

Señor Juez del Crimen

En observancia de las formas que el derecho  
previene para la celebración del matrimo-  
nio como acto muy importante para la  
constitución de la familia base sobre la  
cual descansa la sociedad, sorprendien-  
do al Cura Párroco de esta Ciudad Pres-  
bitero don Eduardo Pereira, don Salva-  
dor Guardia y la Señorita Zoila Rojas  
manifestaron ante el referido Cura y los  
testigos don Celso Robles y don Gustavo  
Checo, su consentimiento mutuo de contraer  
matrimonio en la mañana del día 20

Celso Robles

Georgio Pacheco

de Marzo proximo pasado

De la sentencia que ha dado conclusion al proceso que origino la comision de tal hecho, se me ha dado audiencia para dictaminar, si en consulta, se debe confirmar o reformar tal resolucio[n].

El Alcalde que la pronunció declara culpables a los procesados Guerdian y Srita Rojas del delito de celebracion de matrimonio ilegal; pero, a juicio del Fiscal, se muestra benigno en demasia en la aplicacion (de la manera digo de la manera) de la pena, reduciendola a un grado tal, que equivale a dejar impune el hecho.

Esce el Fiscal que habria sido legal, justo y equitativo el aplicar a los procesados el minimo de la pena señalada por la ley al delito; pero no está de acuerdo en que las atenuantes consideradas en la sentencia tengan entidad tal, que puedan racionablemente influir en el animo de un juez para rebajar dos grados de la pena.

Tampoco está de acuerdo con la sentencia en cuanto declara la inculpabilidad de los testigos don

Por lo que se me ocurre mencionar a pagar cada uno la multa de *multum* pesos a favor del fondo

la  
ho  
el  
Sal  
da  
Ho  
afi  
in  
de  
for  
dov  
limo  
Lus  
am  
te  
mis  
radp  
cal  
pa  
roy  
ales  
en  
en  
1.<sup>o</sup>  
en  
lo  
ento  
los  
b. 70.  
882,  
58  
869,  
gsady  
deli

Los Srs Robles y don Gustavo Pacheco  
quienes mientras no hayan justificado  
la certeza de lo que afirman, deben ser  
clararse responsables conforme al art. 10  
cod. pen.

En consecuencia, el Fiscal pide  
se reforme la referida sentencia

Cartago, 19 de Abril de 1887

Francisco Meza

Recibido en su fecha

Juzgado del Crimen. Cartago, a las tres  
de la tarde del día diecinueve de A-  
bril de mil ochocientos ochenta y siete.

Autos.

José Gregorio Rojas

Alexander Zelanya

Fris

Seguidamente se notificó al Señor  
Agente Fiscal el auto anterior por  
sendo firmado:-

José Orias

Francisco Meza

Celso Robles

Georgio Pacheco

gado del Crimen. Cartago, a la una de la tarde del dia veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

En la causa criminal seguida contra los señores don Salvador Guardia Icaza, mayor de edad, negociante y Señorita Soila Rojas Roman, de veinte años de edad, de oficio domestico, ambos de esta vecindad, por el simple delito de celebracion de matrimonio sin las formalidades legales, como a las doce del dia veintimatro de marzo ultimo, y contra don Celso Robles y don Gaspar Pacheco Cabezas, mayores ambos de edad, agricultores de este domicilio, por complicidad en el mismo matrimonio, habiendo figurado como partes el Señor Agente Fiscal de la Provincia don Francisco Moya y don Francisco Menses, mayores de edad, agente de negocios judiciales etc, aquel Bachiller pasante en leyes y vecinos de esta ciudad, en cuya causa el Señor Alcalde 1.º Constitucional de esta ciudad don Luis Pacheco, a las ocho de la mañana del dia doce del corriente mes, con citacion de los articulos 940 Código Civil, 11, 25, 56, 66, 70, 74 y 407 del Penal, 263, 780, 882, 884 del de Procedimientos y 58 de la Ley de 28 de Julio de 1869, fallo Condonando a los expresados Guardia y Rojas por el simple delito de que se ha hecho mención a pagar cada mes la multa de veintun pesos a favor del fondo

Cartago, a las 10 de la noche

Pacheco  
justificaci  
deben de  
al art.  
cal p  
cia  
884  
fech  
las tres  
de A  
ite.  
Señor  
per  
I  
Pacheco

de Educación del distrito 1º escolar  
de este Cantón; á pagar todos los  
daños y perjuicios ocasionados  
en delitos y las costas del proceso  
y absuelve á don Celso Robles  
y don Gustavo Pacheco de la im-  
putación por complicidad en dicho  
delito, sin lugar á ser in-  
dennizados por haber habido  
rito para proceder contra ellos.  
Venido la causa en consulta  
de la relevada sentencia, y

Considerando:

1.º - Que al fallarse esta causa  
en 1.ª instancia se ha creído concurrir  
en el hecho las circunstancias  
atenuantes 3.ª con respecto á la  
Rojas y 7.ª con relación á ella  
y el Sr. Guardia, no procediendo  
la primera por no haberse jus-  
tipicado el extremo que ella mis-  
ma exige; y la otra por que re-  
sulta de la misma naturaleza  
del hecho, es á este inherente y  
como tal tiene pena determinada.

2.º - Que tampoco concurre, digo  
Que no habiéndose hecho me-  
rito de la agravante 13.ª, no se  
está en el caso de la facultad  
concedida en el apartado 3.º del art.  
74 del Código Penal y sí en el  
del final del apartado 1.º del mis-  
mo art.º por el resultado que da  
la compensación racional de uno  
y otras circunstancias.

3.º - Que comprobada la com-  
plicidad de los señores don Celso  
Robles y don Gustavo Pacheco

por otros medios que su sola  
 confesión, debe declarárcles cul-  
 pables por no haber justifica-  
 do que su intervención en el he-  
 cho haya sido involuntaria;  
 11.º — Que por todo lo espues-  
 to por la sentencia de 1.ª inst.  
 debe ser reformada declarando  
 la responsabilidad de los cóm-  
 plices e imponiendo pena ma-  
 yor á los autores principales.  
 Por tanto, con presencia de  
 los art. 1.º, 58, 74, 76 y 77 del  
 Código Penal y administrando  
 justicia á nombre de la Repúbli-  
 ca de Costa - Rica, fallo:

- Condenando á cada uno  
 de los procesados don Salvador  
 Guardia Caza y doña Soñ  
 la Rojas Román, á satis-  
 facer la cantidad de cien-  
 to sesenta y siete pesos de  
 multa á favor del Fondo de  
 Educación del distrito 1.º  
 Escalar de este Cantón como  
 autores principales del  
 simple delito de celebra-  
 ción de matrimonio ilegal;  
 y á los señores D.º Celso Ro-  
 dríguez y D.º Gustavo Pacheco,  
 como cómplices en el mismo  
 delito, á satisfacer cada  
 uno de ellos Ciento sesenta y  
 siete pesos de multa con igual  
 aplicación, confirmando  
 la sentencia con  
 sueldada en las demás  
 disposiciones que con-

siene. Hagase saber.  
Don Gregorio Lopez

Alexandro Zelaya

A las doce del dia quintimo de Abril de mil ochocien-  
tos ochenta y siete, se notifico a don Francisco  
Moneses y al Señor Agente Fiscal el auto  
o sentencia anterior y entendido firmo

José Oñas

Francisco Mezaz

F. Moneses

A las nueve de la mañana del dia veintidos  
de Abril de mil ochocientos ochenta y siete,  
se notifico a don Celso Robles el auto o senten-  
cia anterior y entendido firmo

José Oñas

C. Robles

A las diez de la mañana del dia veintidos  
de Abril de mil ochocientos ochenta y siete,  
se notifico la sentencia anterior a don Sabo-  
dor Guardia y a su esposa Señora D.<sup>a</sup> Soledad  
Rojas y entendido firmo el primero y no la se-  
gunda por imposibilidad.

Sab. Guardia

José Oñas

Edmundo Cantero

Por Juez del Crimen de esta Prov<sup>a</sup>

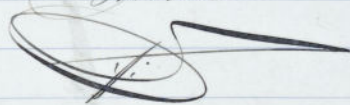
Francisco Meneses de cali  
dades conocidas en la causa segun el  
da contra Salvador Gurdian & Compa  
neros por matrimonio clandestino, a  
W. digno.

La sentencia dictada por W.  
no la creo arreglada a derecho. Su  
plico de ella para ante el Supremo  
Tribunal de Justicia

Porvase por juez admitir  
el recurso que interpongo de acuerdo  
con el Art<sup>o</sup> 69 de la Ley de 28 de Julio  
de 1869.

Cartago Abril 21 de 1887

F. Meneses



Presentado a las diez y media del  
dia de su fecha - Zelaya

Juzgado del Crimen. Cartago, a las diez  
de la tarde del dia veintinueve de Abril de  
mil ochocientos ochenta y siete.

Admitese el recurso  
de suplica que se interpone,  
citandose y emplazandose a las  
partes para que en el termin  
de cinco dias despues  
de la ultima notificacion oca-

auto

ngase sabi  
gion legal  
demil, pcho  
dya Franca  
Fiscal el au  
in  
Amues plica  
del dia ve  
anta y  
el auto i de  
Orias  
del dia ve  
enta y  
a idon  
nora de  
non y no le

Orias

para ante el Supremo Fiscal de  
Justicia a hacer uso de sus  
derechos, y previniéndose se  
realice en la Casa en el Centro de  
la Ciudad de San José para  
hacerle las notificaciones  
que ocurran en 3.ª inst.ª

Don Rogelio López

Alexandro Zetaya

José

En la misma fecha y hora se notificó  
al Sr. Agente Fiscal el escrito y auto  
anteriores y entendido firmó.

José Arias

Francisco Noza

A las nueve de la mañana del día veintidos de  
Abril de mil ochocientos ochenta y siete  
se notificó a don Celso Robles el escrito y  
auto anteriores y entendido firmó, y señaló en San  
José para notificaciones la casa del Lic. don Máximo  
Fernández.

José Arias

En la Ciudad de Cartago, a las diez de  
la mañana del día veintidos de abril de

Salv. Guardia

Edmundo Cordero

mil ochocientos ochenta y siete, se notificó el auto y auto anterior a los Señores don Salvador Guardia y su esposa Doña Soila Rojas y entendidos firma el primer y no hace el segundo por imposibilidad y señalan en la Ciudad de San José para notificaciones la Casa del Lic. don Máximo Fernández.

José Oñas  
Salv. Guardia

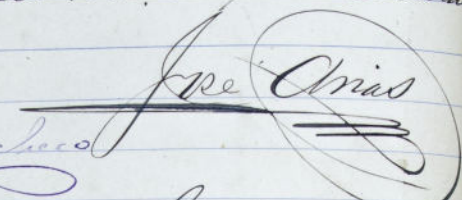
EdUARDO CORDERO

A las once de la mañana del día veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, se notificó a don Franco. Meneses el auto anterior y entendido firmó y señaló en la Ciudad de San José para las notificaciones la Casa del Lic. don Máximo Fernández.

José Oñas  
F. Meneses

Cartago, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, — se notificó a don Gustavo Pacheco la sentencia

y el Auto anterior y entendido  
y do firmo y señalo en la Ciu-  
dad de San José para notificaciones  
la Casa del Lic. D. Máximo Ferran-  
dez.

Gustavo Pacheco 

Notificadas las partes se de-  
melve.

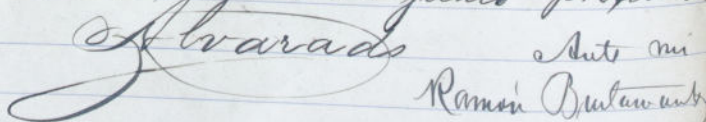


En 25 del mismo se remite al  
Sr. Fiscal de Justicia con nota

Recibido por correo a las ocho de  
la mañana del día veintisis del mismo mes  
Bulmaru

Salat.<sup>a</sup> en 3.<sup>a</sup> instancia, en materia  
verbal, de la Corte Suprema de Jus-  
ticias San José, a la una de la tar-  
de del veinticinco de mayo de mil  
ochocientos ochenta y siete.

Señálese para la vista de este a-  
sunto las doce del cuatro de junio próximo.

Alvarado  Ante mi  
Ramón Bulmaru

Salv. Ferran

Edmundo Cantero

Seguidamente notifiqué el auto anterior al Sr.  
Dr. Magdo. Fiscal y firmó  
Alfonso Zoolin Carso

A las tres de la tarde del día veinticinco de Mayo comente  
pase al bufete del Sr. Don Maximino Fernandez a notificar el  
auto anterior a los Sres. Belev Robles, Franco. Meneses, Gustavo  
Pacheco Salvador Curdian y a Doña Lolita Rojas y no encontran-  
do los les diji cedula con el Sr. Fernandez y firmo

Alfonso Zoolin

Maximino Fernandez

entendi  
la con  
tificaciones  
no Fernan  
Orias  
tes se de  
mito al  
en este  
o de  
no meo  
ateria  
de fus.  
la tar.  
de mil  
esto a.  
propino.  
Auto mi  
Bulwar un

Ramon Bustamante,

27

Srio. del Supremo Tribunal de Justicia.

Certifica: que en la causa respectiva ha recaído la sentencia que dice:  
"Sala 1.<sup>a</sup> en 3.<sup>a</sup> instancia en materia verbal de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.  
Revisitos: En la presente causa criminal seguida contra los señores don Salvador Gurdián Scaya, mayor de edad, negociante y señorita Soila Rojas Romero, de veinte años de edad, de oficios domésticos y vecinos ambos de la provincia de Cartago, por el simple delito de celebración de matrimonio clandestino, hecho verificado como á las doce del día veinticuatro de mayo anterior; y contra don Celso Rolles y don Gustavo Gacheco Cabezas, ambos mayores de edad, agricultores y del mismo vecindario, por complicidad en el indicado delito, el Sr. Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional de la indicada provincia, con citación de los arts 940 Cód. Civil, 11, 25, 56, 66, 70, 74 y 2407 del Cód. Penal, 263, 780, 882, 884 del Cód. de Proc. y 58 de la ley de 28 de julio de 1869, dictó sentencia, condenando á los procesados Gurdián y Rojas por el simple delito relacionado, á pagar cada uno la multa de veintium pesos á favor del fondo de Educación del distrito 1.<sup>o</sup> de Cartago: á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas del proceso y abonos á don Celso Rolles y don Gustavo Gacheco de la ins-

tanca por complicidad en el mismo deli-  
to, sin lugar á ser indemnizados por ha-  
ber habido mérito para proceder con-  
tra ellos. Habiendo pasado este fallo  
en consulta, el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia  
de la provincia de Cartago, fundado  
en los arts. 1.<sup>o</sup>, 58, 74, 76 y 77 Cód. Gen.  
falló condenando á cada uno de los  
procesados don Salvador Guardia Scaja  
y doña Soila Rojas Román á satisfac-  
er la cantidad de ciento sesenta y se-  
te pesos de multa á favor del fondo  
de Educación de distrito 1.<sup>o</sup> Escolar de  
aquella provincia, como autores prin-  
cipales del simple delito de celebración  
de matrimonio ilegal; y á los señores  
don Cibeo Robles y don Gustavo Pach-  
eco, como cómplices en el mismo delito,  
á satisfacer cada uno de ellos ciento  
un pesos de multa con igual aplica-  
ción confirmando la sentencia consul-  
tada, en las demás disposiciones que  
contiene. Implicada esta sentencia por  
el defensor de los procesados, corrido  
por trámites de ley; = Considerando: =  
1.<sup>o</sup> Que en la sentencia de segunda ins-  
tancia no se hace una debida y jus-  
ta apreciación de las circunstancias  
que concurrieron en la perpetración  
del delito por que se ha seguido es-  
ta causa; pues que la agravante 13.<sup>a</sup>  
del art. 12 del Cód. Gen. de que se ha  
ce mérito no debe tomarse en conside-  
ración atendiendo á lo dispuesto en  
la segunda parte del art. 70 del mis-  
mo Código; porque la celebración de un  
matrimonio ilegal no puede verificarse  
sin la presencia del funcionario llama-

do por la ley á autorizarlo y además porque en el presente caso el matrimonio de que se trata en la casa particular ó de habitación del señor cura de la ciudad de Cartago y en cuanto á las atenuantes, aparecen justificadas en el proceso las circunstancias 7.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> del art. 11 del citado Código, en favor de los autores principales y tanto por su entidad, como por su número, sirvieron bien de apoyo al fallo de primera instancia para imponer á dichos autores la pena pecuniaria correspondiente. = 2.<sup>o</sup> = Que en cuanto á los señores don Celso Robles y don Gustavo Pacheco no aparece plenamente demostrada su delincuencia ó la malicia que tuvieron en la participación del hecho porque se les juzga, circunstancia indispensable en casos como el presente; pues que la responsabilidad de los cómplices conciste ó depende de la cooperación ó previo concierto que hubiesen tenido para la ejecución del delito, y en esta causa, si lo está comprobado que los expresados señores se hallaban presentes en el acto en que el señor Guerdán y la señorita Rojas expresaron su consentimiento para contraer matrimonio; y el hecho de encontrarse presentes, apenas constituye una presunción ó un principio de prueba de que estaban de acuerdo en el plan de cometer el delito; pues de lo contrario, habría de admitirse que las personas que presencian por casualidad en una iglesia ó en otro lugar cualquiera, un

matrimonio clandestino, serian siempre responsables y merecerian una pena; y 3.<sup>o</sup> Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, la sentencia de primera instancia es la que se encuentra arreglada á derecho y debe ser confirmada dejándose sin efecto la de segunda. Por tanto con presencia de las leyes citadas y de las que sirvieron de fundamento á aquel fallo, los Magistrados que suscriben, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron: = Confírmase la sentencia de primera instancia dictada por el Señor Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional de la ciudad de Cartago de que se ha hecho mérito, quedando sin efecto la de segunda pronunciada por el Señor Juez de primera instancia de la mencionada provincia. = Hágase saber y deue á los autos el curso de ley. = U. Alvarado. = Ramón Horia. = J. Valgastré. = La anterior sentencia fué publicada con arreglo á derecho en su fecha, ante mí, Ramón Bustamante.

Es conforme.

Dada en la ciudad de San José, á la una de la tarde, del siete de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Bustamante



Seguidamente se devolvió estatuida al Juez Civil de Cartago. Bustamante

Recibido el día de su fecha á las seis de la tarde y devuelto al Sr. Alcalde 1.<sup>o</sup> el ocho del presente Octubre

Zelaya

# Casación.

Interes del juicio	\$ 3.00
12 folios escritas	" " 60.
2 y notificación de L. Marin	" " 20.
Casación	" " 50.
Suma	\$ 1430

Cartago Obre 8 de 1884

L. P. Marin

empres  
y 3.<sup>o</sup>  
los con-  
de pri-  
tra  
confir-  
se  
de leg  
on de  
gista  
publi-  
nase  
dic-  
tucio-  
ne se  
lecto-  
nor juzg  
ada  
los  
ado-  
terio-  
lo ade-  
in Cas  
  
una  
cho.  
  
tan